IMPUGNA LIQUIDACION

Sr. Juez

PABLO MATIAS SANCHEZ, abogado, inscripto al T° 133 F° 958 de la CFASM, por la representación que ejerzo de la **OBRA SOCIAL DE LA ACTIVIDAD DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACIÓN Y AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA**, manteniendo el domicilio procesal y el electrónico constituidos, en los autos caratulados: **"F., M.S. C/ OSSEG S/AMPARO LEY 16.986" FCB 000014/2025** a V.S. respetuosamente digo:

I.-OBJETO

Que en virtud al traslado conferido por V.S. mediante resolución obrante a fs. 518 y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo por el presente a impugnar la liquidación efectuada por la Dra. Medina, por resultar la misma improcedente.

II.-FUNDA IMPUGNACION

Prima facie, mi representada rechaza enfáticamente la liquidación efectuada por la representación letrada de la parte actora, resultando la misma improcedente y manifiestamente deficiente de fundamentación argumentativa y normativa.

Ahora bien, la Ley 27.423, aplicable al análisis de la pretensión de la Dra. Medina (Conf. art. 1°), establece en el artículo 51, que, el pago de los honorarios, será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago, debiéndose abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme la resolución regulatoria (Conf. art. 54).

En lo que respecta a intereses, la Ley resulta ser clara, al disponer que, ***cuando hubiere mora del deudor***, devengarán intereses desde la fecha de la

regulación de primera instancia y hasta el momento de su efectivo pago (Art. 54 *in fine*).

En prieta síntesis, los honorarios deben ser abonados dentro de los 10 días, una vez quedado firme la resolución regulatoria, y transcurrido dicho plazo, comenzaran a correr los intereses fijados en el artículo 54 *in fine.*

A su vez, resulta dable traer a colación lo resuelto por Vuestra Señoría a fs. 502 ***"(…) Dichos honorarios deberán ser abonados dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente regulación, conforme art. 54 de la Ley Nº 27.423"*** (El énfasis me pertenece).

En otras palabras, el cómputo de los intereses debe realizarse de la siguiente manera: devengaran intereses los honorarios de primera y segunda instancia y los de la incidencia extraordinaria diez días luego de haber sido notificada la resolución interlocutoria extraordinaria.[1]

Reseñado ello, cotejándose el expediente judicial electrónico, se colige que, la sentencia definitiva dictada por Vuestra Señoría, fue dictada el día 09/05/2025, notificada mediante cédula electrónico en igual fecha.

Posteriormente, mi representada en legal tiempo y forma, interpuesto el recurso de apelación correspondiente contra la regulación de honorarios efectuada en primera instancia, por considerar que los mismos regulaban ser altos, concedido por V.S. mediante resolución de fecha 14/05/2025.

[1] https://www.saij.gob.ar/derecho-procesal-honorarios-intereses-aplicacion-ley-sue0025401/123456789-0abc-defg1045-200esoiramus?&o=19&f=Total%7CFecha/2023%5B20%2C1%5D%7CEstado%20de%20Vigencia%7CTema/Derecho%20procesal/gastos%20del%20proceso/honorarios%7COrganismo%7CAutor%7CJurisdicci%F3n%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%E1tica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento&t=494

Luego, en fecha 24/10/2025, la Sala B de la Cámara Federal de Cordoba, confirmó los honorarios de primera instancia regulando, 5 UMA respectivo al trámite en la alzada, habiendo sido notificado dicho acuerdo, el día 27/10/2025.

Dicho eso, mi mandante, en fecha 05 de noviembre de 2025 –Se adjunta constancia de transferencia-, hubo de abonar la totalidad de los emolumentos, regulados en primera instancia como los que han de corresponder a la alzada, ergo, desde la notificación de la resolución de la Excelentísima Cámara de Fuero, hasta el efectivo pago, ***transcurrieron 6 días hábiles.***

En este contexto, mi representada canceló definitivamente el pago de los honorarios regulados judicialmente, el día 05 de noviembre de 2025, dentro de los 10 días, contemplado en el artículo 51 de la Ley 27.423, por lo que surge evidente que mi mandante jamás incurrió en mora y por ende mal puede tener que abonar intereses.

Por su parte debe decirse que, en los juicios ordinarios, en lo que respecta a la función económica que detentan, existen dos intereses el moratorio y el compensatorio, en otras palabras: ***"...se adeudan en razón de la privación al dueño de un capital que el deudor no tiene derecho a retener para sí; constituyen por su naturaleza una sanción resarcitoria, una forma de indemnización. Los intereses compensatorios, que también es dable denominar retributivos, son la contraprestación del uso de un capital ajeno, una suerte de precio de ese uso" (Llambías J., Tratado de Derecho Civil - Obligaciones, T. II-A, página 204, n° 907).”***[2]

En el caso de marras, no se configura ninguno de los dos intereses, descartándose el interés moratorio debido a que, mi mandante, ha realizado la transferencia respectiva al pago de honorarios dentro del plazo estipulado en la Ley

[2] http://www.saij.gob.ar/intereses-intereses-moratorios-intereses-compensatorios-obligaciones-dar-juicio-ordinario-sun0022163/123456789-0abc-defg3612-200nsoiramus?&o=20&f=Total%7CFecha/2021/04%7CEstado%20de%20Vigencia%5B25%2C1%5D%7CTema/Derecho%20procesal/procesos%20de%20conocimiento%7COrganismo%7CAutor%5B25%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n/Nacional%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%E1tica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Jurisprudencia&t=47

27.423 (10 días), menos aún, procede la existencia de un interés compensatorio, ya que, no hubo uso de capital ajeno.

Es por ello, que resulta improcedente a la luz del análisis de la Ley 27.423, el pago de intereses pretendido por la Dra. Medina, ya que, por hecho, ni derecho han de corresponder, debiéndose rechazar la liquidación efectuada por la representante letrada de la actora con expresa imposición de costas.

III.-PETITORIO

Por lo expuesto, se solicita a Vuestra Señoría, tenga por contestado el traslado conferido a fs. 518, y consecuentemente se tenga por impugnada la liquidación presentada por la accionante glosada a fs. 517.

Será justicia.-

Signature Not Verified
Digitally signed by PABLO MATIAS SANCHEZ
Date: 2025.12.17 14:48:57 ART